

Plenipotenciarios, Juan de D. Riomalo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Aníbal Galindo.

Bogotá, 20 de abril de 1865—Publiquese i ejecútase.

(L. S.)

M. MURILLO.

de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 18 (DE 24 DE ABRIL)

DECRETO creando el Instituto nacional de Ciencias i Artes, i destinando local para su establecimiento.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECETAT:

Art. 1.^o Destinase el claustro principal del extinguido convento de Santa Inés de Bogotá para la colocación del Musso, la Biblioteca nacional, la Sala de mineraloja, el Gabinete de historia natural, la Galería de pinturas i la de Monumentos patrios.

Parágrafo único. Esta parte del edificio abrazará todo lo que no se ha dividido en lotes i sacado a público remato.

Art. 2.^o El conjunto de los establecimientos, mencionados se denominarán "Instituto nacional de Ciencias i Artes," i su gasto se adscribirá al departamento de Instrucción pública.

Art. 3.^o Los mismos establecimientos, el Observatorio astronómico i el Jardín botánico (cuya creación contratará el Poder Ejecutivo), estarán a cargo de un Director i de los empleados subalternos que pasan a expresarse:

Un Bibliotecario:

Un Inspector del Museo:

Un Profesor de Historia natural; i

Un Jefe de la Galería de pinturas.

Art. 4.^o El Director tendrá a su cargo la vigilancia sobre todos los objetos del instituto; como jefe de éste goberna i lo preside; pero estará especialmente encargado del estudio de la historia del país, con sus ramos auxiliares, como geografía, arqueología, &c., i de la conservación de los Monumentos patrios.

Art. 5.^o El Bibliotecario, además de las funciones propias de su destino i de llevar los índices escrupulosos de todas las obras que le estén confiadas, se ocupará en la formación de la estadística nacional, que publicará en las épocas convenientes.

Art. 6.^o El Inspector del Museo lo será también del Observatorio astronómico, con la obligación de formar anualmente el calendario nacional i la guía del viajero en el territorio de la República, i especialmente en el lugar donde resida el Gobierno supremo.

Art. 7.^o El Profesor de Historia natural será depositario del Gabinete de este nombre, de la Sala de mineraloja i del Jardín botánico, con la obligación de dar lecciones en estos ramos.

Art. 8.^o El Jefe de la Galería de pinturas será un artista encargado de la custodia i conservación de los cuadros de propiedad nacional, con el deber de dedicarse a la enseñanza de la pintura.

Art. 9.^o El Director i los cuatro Inspectores formarán el núcleo de la Academia nacional de Ciencias i Artes, que celebrará sesiones periódicas i hará todas las publicaciones concernientes a los objetos de su competencia. Esta corporación

científica tendrá un Secretario i un Portero; elegirá miembros natos, honorarios i correspondentes, i se pondrá en relación con las sociedades análogas de otras Naciones.

Art. 10. El Director gozará del sueldo anual de novecientos sesenta pesos: cada uno de los demás empleados del de ochocientos; el Secretario de la Academia, i el Portero i Oficina, por ciento i ocho. Para gastos de material, conservación e incremento de los objetos que constituyen el instituto, se votará anualmente en la lei de Presupuesto nacional una partida que no baje de dos mil quattrocientos pesos ni exceda de cuatro mil ochocientos.

Art. 11. Una vez trasladadas todas las oficinas del dicho instituto al local que señala la presente lei, se venderán en pública subasta i por dinero sonante el edificio llamado de "las Aulas."

Art. 12. El Poder Ejecutivo, sobre las bases establecidas en esta lei, reglamentará el Instituto nacional de Ciencias i Artes, organizará la Academia anexa a él, celebrará los contratos necesarios para la provisión i mejora de todos sus departamentos, i nombrará los empleados que deban servir en ellos.

Dado en Bogotá, a diez i ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÉREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Juan de D. Riomalo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Aníbal Galindo.

Bogotá, 24 de abril de 1865—Publiquese i ejecútase.

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 19 (DE 25 DE ABRIL), *

sobre capitalización de pensiones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECETAT:

Art. 1.^o Autorízase al Poder Ejecutivo para capitalizar, a voluntad de los interesados, todas las pensiones civiles i militares que hasta la fecha se han concedido i las que en adelante se concedieren, observándose para ello las reglas que se establecen en la presente lei.

Art. 2.^o Cada pensionado tiene derecho a recibir por capitalización una suma igual a la que sería necesario dar para tener derecho de percibir, al interés del seis por ciento anual, una cuota anual equivalente a su pensión por el tiempo que debiera disfrutarla.

Art. 3.^o En las pensiones por tiempo fijo se tomará por base de cálculo para la capitalización de qué trata el artículo anterior, el tiempo que al verificarse ésta faltó para concluirse el término de la pensión.

El término de las pensiones vitalicias se considerará limitado para el mismo efecto, con arreglo al siguiente cuadro:

Para un pensionado	por 48 años.
De cinco años	
De diez	por 40
De quince	por 37
De veinte	por 34

* Véase la nota 92.

* Véase la nota 93.

BNC. F. CARO N-1990 en las leyes de 1865 y constitución y leyes de los Estados Unidos de Norteamérica expedidas en los años de 1863 a 1875 Tomo 1º contiene leyes de 1863 a 1870 Bog 1875 Sup. de Medardo Rivas

6

5